

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-480/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG787/2015** respecto de las irregularidades en la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, así como del dictamen consolidado respectivo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se realizó la jornada electoral en el Estado de México.

2. Primera resolución. El veinte de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

3. Primer recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual acumulado al expediente **SUP-RAP-277/2015**.

4. Resolución de Sala Superior. El siete de agosto del año en curso, la Sala Superior de este tribunal resolvió los recursos de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente...”

... ”

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen

consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

5. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior. En cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG/787/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

En dicha resolución, la autoridad responsable consideró que el Partido de la Revolución Democrática¹ cometió las siguientes infracciones:

¹ En adelante PRD.

"[...] Conclusión 2

2. El sujeto obligado presentó tres 'informes de campaña' del primer y único periodo al cargo de Diputados Locales de forma extemporánea.

Conclusión 3

3. El partido político presentó 1 informe de campaña correspondiente al cargo de Diputado Local de manera extemporánea.

Conclusión 13

13. El sujeto obligado presentó 12 Informes de Campaña al cargo de ayuntamientos de forma extemporánea.

Conclusión 14

14. El partido político omitió presentar 5 'Informes de Campaña' de candidatos registrados para el cargo de Representantes Municipales.

Conclusión 6

6. El PRD omitió presentar documentación soporte por un monto de \$122,678.39 (35,190.00 y 87,488.39).

Conclusión 8

8. El PRD omitió presentar documentación soporte correspondiente al rubro de egresos por \$756,157.06 (\$471393.66 +284,763.40).

Conclusión 9

9. El PRD omitió proporcionar documentación soporte de gastos de medios impresos, por \$122,047.94.

Conclusión 15

15. El PRD omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$540,000.00.

Conclusión 16

16. El PRD omitió reportar gastos por concepto de inserciones en prensa por \$78,000.00.

Conclusión 17

17. El PRD omitió reportar propaganda publicitaria consistente en espectaculares, propaganda en la vía pública y diarios, revistas y otros medios impresos por un monto de \$13,000.00.

Conclusión 18

18. El PRD omitió registrar gastos por concepto de pinta de una barda por un monto de \$1,837.50.

Conclusión 19

19. El PRD omitió registrar gastos por concepto de 2 bardas por un monto de \$1,575.00.

Conclusión 20

20. El PRD omitió registrar gastos por concepto de propaganda móvil por un monto de \$45,000.00.

Conclusión 24

24. El PRD omitió registrar gastos por concepto de promocionales en radio y televisión por un monto de \$600,000.00.”

Derivado de la comisión de las faltas **2, 3 y 13**, la autoridad responsable sancionó al PRD con una multa de **\$11,216.00** pesos.

En relación a la falta **14**, la responsable multó al recurrente con **\$274,511.60**.

Por lo que hace a las faltas **6, 8 y 9**, el Consejo General impuso, respectivamente, al partido político las multas siguientes: **\$122,675.00, \$756,157.06 y \$122,044.10** pesos.

Finalmente, por lo que hace a las faltas **15, 16, 17, 18, 19, 20 y 24**, la autoridad responsable multó al PRD con las cantidades

siguientes: **\$810,000.00, \$116,996.90, \$19,487.80, \$2,733.90, \$2,313.30, \$67,436.20 y \$900,000.00** pesos.

II. Recurso de Apelación. El dieciséis de agosto del año en curso, en contra de la anterior resolución, la parte actora interpuso el presente recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. El diecisiete siguiente, se recibió el expediente del recurso de apelación en esta Sala Superior, en consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-480/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

IV. Radicación. El treinta y uno de agosto del presente año, el Magistrados Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre de la parte recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce la causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El presente recurso se interpuso oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el doce de agosto de dos mil quince y la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3. Legitimación y personería. La demanda fue presentada por el PRD, a través de Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta

como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y cuya personería es reconocida por la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado.

De ahí, que deba concluirse que el recurso de apelación se presentó por un sujeto legitimado por la ley, a través de su representante legítimo, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El PRD tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, porque en el acuerdo combatido se le imponen diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, y en caso de asistirle la razón, podría decretarse inexistente las faltas que se le imputan, o en su caso, verse disminuidas las multas que le fueron impuestas, de ahí que el presente medio de impugnación constituye la vía idónea para reparar los derechos que estima vulnerados.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y declare inexistentes las infracciones que se le atribuyen. Su causa de pedir se sustenta en que en su concepto no cometió las faltas que se le imputan.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos de defensa que hace valer el partido actor en su escrito de demanda.

Conclusión 4

El partido demandante afirma que es ilegal la **conclusión** consistente en que **“4. El partido omitió presentar documentos que amparan el origen de los recursos por un monto de \$193,761.08”** porque sí comprobó el origen de dichos recursos, y para ello, anexa a su demanda diversas impresiones de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización y

aduce que al presentar el informe de los ingresos y gastos de campaña, acompañó la documentación atinente.²

Es **inoperante** dicho agravio porque de la lectura del dictamen consolidado y de la resolución reclamada es posible concluir que la autoridad responsable no sancionó al promovente por la realización de dicha conducta, de ahí que deba desestimarse el planteamiento al sustentarse en una premisa incorrecta que no forma parte de la *litis*.

Conclusión 3

El PRD considera contraria a Derecho la **conclusión** referente a que “**3. El partido político omitió presentar un “Informe de Campaña” correspondiente al cargo de Diputado Local de manera extemporánea**”, porque afirma que la candidata Ma. Anita Gómez Hernández por el Distrito XII El Oro, sí presentó su informe por escrito ante la Unidad Técnica de fiscalización³ y formuló diversas manifestaciones que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, por lo que en todo caso,

² Lo que se acredita -según su dicho- al ingresar al apartado “evidencias” y “descargas” correspondiente a la póliza 21, ya que ahí se puede apreciar que adjuntó el estado de la cuenta bancaria número 91568032, a nombre de dicho partido, abierta para la campaña del Candidato **José Antonio López Lozano**, en el que se aprecia un depósito por la cantidad de \$158,761.08 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 08/100 M.N) así como la copia de la póliza de cheque y del cheque marcado con el número 0000046, de la cuenta bancaria 70096024612, a nombre de dicho partido. De igual modo, aduce argumenta al ingresar al apartado de “evidencias”, “descargas”, correspondiente a las pólizas 63 a 69 se puede obtener la documentación con la que se acredita las aportaciones de siete simpatizantes, por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 m. n) cada uno de ellos, las cuales se registraron a través del formato “RSEF-CL” correspondiente al “RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN EFECTIVO PARA CAMPAÑAS LOCALES”. Por lo que, concluye que si está acreditado el origen de los recursos por la cantidad de \$193,761.08 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 08/100 M. N.)

³ Inserta en su demanda la imagen de un acuse de recibo de dicho informe.

merecería una sanción de carácter formal y no con la gravedad con la que fue calificada.

Es **inoperante** dicha inconformidad, porque el partido actor parte de la premisa errónea de que fue sancionado por no presentar el informe de gastos de la campaña referida, cuando lo cierto es que, se le sancionó porque presentó dicho informe de manera **extemporánea**, sin que controvierta dicha circunstancia, además, contrario a lo que argumenta, la falta fue calificada como leve⁴ y no con la gravedad que aduce, al ser considerada de carácter formal porque solamente puso en peligro la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Asimismo, cabe advertir que al partido se le sancionó por la cantidad de \$11,216.00 (Once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.) porque además de dicha omisión, incurrió en otras dos faltas, las cuales no son controvertidas por el actor consistentes en que “**Conclusión 2.** El sujeto obligado presentó tres “*Informes de Campaña*” del primer y único periodo al cargo de Diputados Locales de forma extemporánea” y “**Conclusión 13.** El Sujeto obligado presentó 12 informes de Campaña al cargo de Ayuntamientos de forma extemporánea”.

El Partido considera que dicha multa es excesiva porque argumenta que la responsable fundamentó en apreciaciones

⁴ Foja 182 de la resolución reclamada.

subjetivas sin sustento legal⁵, ello porque insiste en que sí presentó el informe de la candidata referida.

En concepto de esta Sala Superior dicho argumento es **inoperante** por ser genérico y dogmático ya que el partido omite exponer las razones de por qué considera que esas apreciaciones son subjetivas, además de que se sustenta en la premisa incorrecta de que dicho partido fue sancionado por omitir presentar el informe, pues como ya se adelantó, la sanción derivó de su presentación extemporánea.

De manera que al no existir razones que fundamenten la afirmación del partido, no puede considerarse a dicha multa como excesiva o desproporcional toda vez que es posible advertir que la responsable razonó que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción referida, ya que mediante acuerdo **IEEEM/CG/15/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil quince un total de \$95,075,216.15 (Noventa y cinco millones sesenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.).

Conclusión 14

El PRD afirma que es ilegal la **conclusión** consistente en que ***“El Partido político omitió presentar 5 “Informes de***

⁵ Foja 83 de la demanda.

Campaña” de ***candidatos registrados para el cargo de Representantes Municipales***” y que por tanto, se le haya sancionado con la cantidad de \$274,511.60 (Doscientos setenta y cuatro mil quinientos once pesos 60/100 M. N.) porque considera que en todo caso debe ser sancionado el candidato a presidente Municipal Francisco Pastor Gomez Montero⁶ al ser responsable solidario en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados en su campaña electoral ya que afirma, que de manera oportuna, le informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **que no pudo localizar por ningún medio a dicho candidato**, al tiempo que no tenía conocimiento alguno respecto a si había o no presentado el informe contable con motivo de su candidatura, por lo que, inclusive, presentó un escrito de deslinde de responsabilidades.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** en otra el agravio.

Lo primero, porque el partido es el responsable principal y directo de rendir los informes de campaña conforme a lo previsto en el artículo 79, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso, no acredita haber cumplido con esa obligación por lo que se refiere a los candidatos a Presidente Municipal de los Ayuntamientos, de Apaxco, Axapusco, Cuautitlán Izcalli, Ecatingo y Polotitlán.

⁶ Foja 91 de la demanda.

Y si bien, es posible que los partidos políticos puedan ser excluidos de responsabilidad, para ello deben justificar plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, lo que en el caso no acontece.

En efecto, en la presente instancia, el partido afirma que la responsable omitió pronunciarse respecto del escrito de deslinde del informe de campaña de Francisco Pastor Gómez Montero, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, presentado el doce de junio de dos mil quince, en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, del análisis del recurso respectivo, es posible concluir que las razones que sustentan dicho escrito no son eficaces para deslindarlo de esa responsabilidad.

Ello, porque pretende justificar el incumplimiento a partir del hecho de que *“bajo protesta de decir verdad (...) no se ha podido localizar por ningún medio al C. FRANCISCO PASTOR GÓMEZ MONTERO⁷”*, ya que a juicio de esta Sala Superior dicha circunstancia no puede considerarse como una conducta eficaz, idónea, jurídica, oportuna y **razonable** por medio de la cual acredite la imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los informes de campaña.

En efecto, como el partido es el responsable directo de cumplir con la obligación de rendir los informes de campaña, tiene en todo momento, el deber de prever y establecer los mecanismos

7

y medios de comunicación eficaces con sus candidatos para solicitarles las aclaraciones que se estimen procedentes en el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, por lo que, el hecho de que no puedan localizarlos no los exime de su responsabilidad.

De lo contrario, se podría llegar al absurdo de que, el partido omita presentar los informes de campaña de todos sus candidatos bajo ese supuesto, lo que implicaría un fraude a la ley.

Ahora bien, el agravio es **inoperante** porque el partido omite controvertir lo considerado al respecto por la autoridad responsable en el sentido de que *“las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.”*

De manera que, dicha consideración continúa rigiendo el sentido del fallo.

Ahora bien, el partido afirma que la multa que se le impuso es excesiva⁸ porque no cometió dicha falta.

Es **inoperante** el agravio, porque con independencia de que en autos no está acreditado que el partido haya presentado los informes de campaña correspondientes a los municipios referidos, y que por tanto, sí infringió la normativa atinente, lo cierto, es que el partido omite exponer las razones de por qué en su concepto la multa tiene la calidad que aduce, lo cual impide a esta Sala Superior poder realizar el análisis atinente.

Conclusión 6

El actor afirma que es ilegal la conclusión referente a que: “**6. El PRD omitió presentar documentación soporte por un monto de \$122,678.39 (35,190.00 y 87,488.39)**”; porque manifiesta que los candidatos registraron contablemente los ingresos y egresos efectuados, tanto es así, que obra póliza contable ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se advierten los montos y conceptos de las erogaciones atinentes; en todo caso, argumenta que, si en el sistema integral de fiscalización no se adjuntó el soporte documental del gasto efectuado, ello obedece a un error de los excandidatos o sus representantes financieros, por lo que la falta debe calificarse de carácter formal y no sustantiva.

Es **infundado** el agravio, porque no basta que los candidatos registren los ingresos y egresos que efectúan en las campañas

⁸ Foja 101 de la demanda.

electorales, sino que es necesario que adjunten el soporte documental que los ampare, y en el caso, el partido actor de manera dogmática afirma que los gastos sí fueron soportados documentalmente, ya que omite especificar, por ejemplo, el número de la póliza en la que supuestamente se registraron tales gastos, así como los documentos que los justifican, y en esta instancia no ofrece por lo menos, algún elemento de prueba que permita generar algún indicio de que sí cumplió con dicha obligación, de manera que, como el actor, no acredita mediante prueba alguna que los gastos estén documentados, la omisión de justificarlos debe considerarse una falta sustantiva porque impide la correcta fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos.

En efecto, cabe precisar que la Unidad Técnica de Fiscalización al revisar los egresos reportados por el partido en el rubro de propaganda electoral correspondientes a los candidatos a diputados locales, advirtió que⁹:

*“De la revisión a los registros “Sistema Integral de Fiscalización”, rubro Egresos, su partido registró operaciones en la subcuenta de “Gastos de Propaganda”, al verificar las pólizas reportadas en el Sistema correspondientes a las campañas de Diputado Local, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el Anexo 7 INE/UTF/DA-L/16055/15, **Anexo “3”** del presente Dictamen.*

Dicha observación, fue hecha del conocimiento del partido, a través del oficio de notificación de observación: **INE/UTF/DA-L/16055/15.**

⁹ Fojas 19 a 21 del dictamen consolidado.

El Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito con número **REF/DIR.ADMON/EDO.MEX/0039/2015** de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, dio respuesta al Oficio de Errores y Omisiones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, **el PRD no presentó la documentación soporte de los registros contables de los candidatos a diputados** señalados con el número (2) del Anexo 3 “Ingresos” del dictamen atinente, correspondiente a \$35,190.00, razón por lo cual la observación se tuvo por no atendida.

Asimismo, al revisar los gastos de propaganda electoral presentados por el partido en correspondientes a los candidatos a Presidentes Municipales, la autoridad responsable advirtió que¹⁰:

Al cotejar las pólizas reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondientes a las campañas de Ayuntamientos, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el Anexo 10 del presente oficio.

Dicha observación, fue hecha del conocimiento del partido, a través del oficio de notificación referido y el PRD al dar respuesta al oficio de observaciones, **no informó sobre los registros contables que carecían del soporte documental**; razón por lo cual, la observación se consideró no atendida.

Al respecto, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

(...) derivado del análisis al Sistema Integral De Fiscalización, los candidatos señalados con (1) en la

¹⁰ Fojas 53 a 54 del dictamen consolidado.

columna "REF" presentaron evidencia de soporte documental, por lo que respecta a los candidatos señalados con (2) no fue presentada la documentación soporte correspondiente, lo anterior hace referencia a los candidatos reportados en los Anexo 8 de "Ingresos" por \$87,488.39 y Anexo 9 "Egresos" por \$284,763.40; razón por lo cual se da por no atendida.

En consecuencia, tal como lo consideró el Consejo Responsable, el PRD incumplió con la normativa atinente, al no presentar la documentación correspondiente, lo cual se corrobora, incluso, en esta instancia, porque como ya se señaló, el partido actor tampoco ofrece prueba alguna para demostrar por lo menos de manera indiciaria que sí existe la documentación soporte de tales gastos.

Por el contrario, el actor pretende trasladar indebidamente la carga de la prueba a la autoridad responsable, al estimar que quien está obligada a acreditar la inexistencia de la documentación "es la autoridad referida", porque lo cierto es que, conforme a lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral "el que afirma está obligado a probar", y como en el caso, el PRD afirma que sí se presentó la documentación correspondiente, debió ofrecer por lo menos pruebas que acreditaran indiciariamente, lo dicho por el recurrente, lo que en el caso no acontece.

De ahí, lo **infundado** de su agravio.

No pasa por desapercibido, que el partido argumenta que la multa que se le impuso es excesiva,¹¹ sin embargo, a juicio de esta Sala Superior dicha afirmación resulta genérica, vaga e imprecisa, dado que el partido omite exponer razones que sustenten su dicho.

Conclusión 8

El PRD argumenta que es contraria a Derecho la conclusión consistente en que: **“8. El PRD omitió presentar documentación soporte correspondiente al rubro de egresos por \$756,157.06 (471,393.66+284,763.40)”** porque afirma que sus candidatos registraron contablemente los ingresos y egresos efectuados, tan es así, que según su dicho obra póliza contable en el sistema integral de fiscalización que guarda la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual se advierte dicho registro; en todo caso, considera que la falta debe ser atribuida a sus candidatos o representantes financieros, por lo que, la misma debe considerarse de carácter formal.

Es **infundado** dicho agravio, ya que la obligación de comprobar los ingresos y egresos recae principalmente en los partidos políticos, y al respecto, el partido no demuestra que haya presentado la documentación soporte de tales registros, ya que ni si quiera ofrece en esta instancia elemento de prueba alguno que genere convicción a este tribunal por lo menos de un indicio de que haya cumplido con dicha obligación, por lo que es correcto que la falta se calificara como sustantiva porque con

¹¹ Foja 104 de la demanda.

dicha conducta se impide una correcta fiscalización de los recursos que son manejados en las campañas electorales.

Ahora bien, la autoridad responsable al revisar los egresos reportados por el partido respecto a los gastos de propaganda electoral de las campañas de los candidatos a diputados locales advirtió que existían registros contables que carecían de soporte documental.

En efecto, en el dictamen consolidado atinente, se señala lo siguiente:

De la revisión a los registros “Sistema Integral de Fiscalización”, rubro Egresos, su partido registró operaciones en la subcuenta de “Gastos de Propaganda”, al verificar las pólizas reportadas en el Sistema correspondientes a las campañas de Diputado Local, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el Anexo 7 INE/UTF/DA-L/16055/15, Anexo “3” del presente Dictamen.¹²

Dicha observación, le fue notificada al partido a través del oficio **INE/UTF/DA-L/16055/15**, el partido al dar respuesta, no informó sobre los registros contables que carecían de soporte documental, razón por la cual la observación se consideró no atendida. Y derivado del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se determinó lo siguiente:

“(…) Referente a los señalados con (4) en la columna REF del Anexo 4 del presente Dictamen correspondiente a pólizas de egresos el partido omitió presentar documentación soporte por \$471,393.66.”

¹² Foja 20.

En este sentido, es evidente que el partido al omitir presentar la documentación soporte incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, lo cual incluso, se corrobora en esta instancia porque el partido omite ofrecer prueba alguna para acreditar que sí soportó tales gastos con la debida documentación.

De igual modo, al revisar los gastos de las campañas de los candidatos a presidente municipal del PRD en el Estado de México, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

Al cotejar las pólizas reportadas en el "Sistema Integral de Fiscalización", correspondientes a las campañas de Ayuntamientos, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el Anexo 10 del presente oficio.

Dicha observación le fue formulada al partido a través del oficio de notificación de observación: **INE/UTF/DA-L/16055/15** y al dar contestación al mismo, el partido, no informó sobre los registros contables que carecen del soporte documental; razón por lo cual, la observación se considera no atendida.

Al respecto resulta importante precisar que derivado del análisis al Sistema Integral De Fiscalización, la responsable precisó que:

"(...) los candidatos señalados con (1) en la columna "REF" presentaron evidencia de soporte documental, por lo que respecta a los candidatos señalados con (2) no fue presentada la documentación soporte correspondiente, lo anterior hace referencia a los candidatos reportados en los Anexo 8 de "Ingresos" por \$87,488.39 y Anexo 9 "Egresos" por \$284,763.40; razón por lo cual se da por no atendida.

Por lo que es evidente que el PRD incumplió con la obligación de comprobar debidamente los gastos realizados, lo cual se corrobora en esta instancia porque el partido omite ofrecer prueba alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, ya que de manera genérica y dogmática afirma que existe la póliza atinente, pero omite proporcionar dato que permitan su identificación, así como los documentos que justifican tales gastos.

No pasa desapercibido que el partido afirma que la multa que se le impuso es excesiva,¹³ porque no cometió dicha falta.

Es **inoperante** el agravio, porque con independencia de que en autos no está acreditado que el partido haya presentado la documentación que se le atribuye, y que por tanto, es evidente que sí vulneró la normativa atinente, lo cierto, es que el partido omite exponer las razones de por qué en su concepto la multa tiene la calidad que aduce, lo cual impide a esta Sala Superior realizar el análisis atinente.

En este sentido, fue correcto que la autoridad responsable calificara a la falta de carácter sustantivo y de gravedad ordinaria porque se impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados.

Conclusión 9

¹³ Foja 108 de la demanda.

El partido actor considera que la conclusión consistente en que **“9. El PRD omitió proporcionar documentación soporte de gastos de medios impresos, por \$122,047.94”** es ilegal porque la autoridad responsable no le informó de forma clara y contundente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que supuestamente se realizó la irregularidad, aunado a que afirma que en el Sistema Integral de Fiscalización sí se registró el gasto atinente y que en todo caso, la autoridad responsable está obligada a acreditar la inexistencia de dicha información, además, señala que suponiendo sin conceder, la omisión obedece a un error del excandidato o su representante al no adjuntar en el sistema referido el soporte documental del gasto efectuado.

Es **infundado** dicho agravio, porque la autoridad responsable con la debida oportunidad y a fin de respetar su garantía de audiencia, le comunicó al partido la irregularidad advertida y respecto de qué candidato.

En efecto, en el oficio de notificación **INE/UTF/DA-L/16055/15**¹⁴, se aprecia que la Unidad Técnica de Fiscalización argumentó que:

“De la revisión a los reportes de operaciones registrados en el “Sistema Integral de Fiscalización “, se observó que su partido registró operaciones de gastos de propaganda utilitaria consistente en playeras, banderas, bolsas de carro, lonas, Mandil, periódico, servilletas, Internet, Software, administrativo, metro, díptico, gorra y bolsa biodegradable; sin embargo, omitió proporcionar la documentación que amparare dichos gastos. El caso en comento se detalla a continuación.

¹⁴ Página 16 del referido oficio.

NOMBRE	DTTO	NOMBRE	IMPORTE
Mario Reyes García	IV	Lerma	\$122,047.94.

Se le solicita a su partido presentar la documentación soporte que avale el reporte correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.”

Sin embargo, la autoridad responsable argumentó que el partido fue omiso en subsanar dichas inconsistencias en el momento procesal oportuno, y en esta instancia el partido actor de manera genérica y dogmática afirma que existe la póliza contable que ampara dichos gastos, así como la documentación soporte, pero no ofrece prueba alguna para demostrar por lo menos de manera indiciaria, que efectivamente sí justificó dicho gasto.

En este sentido, es evidente que el PRD conoció de la irregularidad que se le atribuía y sin embargo, no la subsanó.

Además, dicha omisión se corrobora con lo dicho por el partido político en la propia demanda,¹⁵ al afirmar que *“suponiendo sin conceder que efectivamente exista la omisión de presentar la documentación soporte por el monto que indica la Unidad Técnica de Fiscalización, no menos cierto es **que dicha omisión obedece a un error, de los excandidatos o sus representantes financieros,** en el sentido que no se adjuntó en el sistema integral de fiscalización el soporte documental del gasto efectuado”*.

¹⁵ Foja 110 de la demanda.

Ya que dicho argumento, pretende trasladar la responsabilidad de soportar los gastos en el excandidato, y ello, concatenado con la falta de documentación soporte, deja entrever que no se justificó dicho gasto, al afirmar que la omisión obedece a un error de los sujetos referidos.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

En este sentido, fue correcto que la autoridad responsable calificara a la falta de carácter sustantivo y de gravedad ordinaria porque se impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados.

Ahora bien, el partido aduce que como los candidatos reportaron dicho gasto, es indebido que el Consejo los sancionara con una multa equivalente al 150% del monto involucrado solamente por no soportar la documentalmente dicha erogación.

Es **inoperante** el agravio porque no controvierte las consideraciones que al respecto formuló la responsable consistentes en que:

- La falta fue calificada de grave ordinaria al no reportarse los gastos erogados por el concepto referido
- De carácter sustantivo porque vulneró los valores protegidos por la legislación en materia de fiscalización, dado que el partido incumplió con la obligación de

comprobar los gastos referidos, que el monto involucrado ascendía a \$756,157.06 (Setecientos cincuenta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos 06/100 M. N)

- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, los partícipes de un ilícito no cometan nuevos y menos las mismas violaciones.
- Por lo que la sanción debía ser suficiente para desalentar el infractor en su oposición a la ley, y además, que la consecuencia del ilícito debía de cumplir una función **equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido.**

Como se advierte, ninguno de los anteriores razonamientos es combatido por el partido, de ahí que continúen rigiendo el sentido del fallo.

Conclusión 15

El recurrente afirma que es ilegal la conclusión consistente en que **“15. EL PRD omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$540,000.00”** porque la Unidad Técnica de Fiscalización no acreditó la existencia de la propaganda referida, además de que nunca le proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los elementos mínimos que le permitieran ubicar físicamente los anuncios espectaculares a los que hacía referencia, impidiéndole una adecuada defensa. Asimismo, argumenta que la multa que se le

impuso es sumamente excesiva y desproporcionada porque no es acorde a la falta cometida.

Es **infundado** el agravio porque la autoridad responsable sí le notificó qué espectaculares carecían de documentación, así como la campaña y los candidatos a que pertenecían, tal como se advierte del **oficio INE/UTF/DA-L/16055/15**, pues los casos en comento se detallaban en el anexo 15 de dicho oficio, además, es importante señalar que en el anexo 10 del dictamen impugnado nuevamente se precisa la información referida y el partido actor no ofrece prueba alguna para acreditar que soportó documentalmente los gastos respectivos. Por otra parte, el partido recurrente omite expresar las razones de por qué considera que la multa impuesta al respecto es excesiva o desproporcional de ahí, que esta parte del agravio es inoperante, al ser una afirmación vaga y genérica.

En efecto, en el oficio citado, página 31, se le comunicó lo siguiente:

De la revisión al “Sistema Integral de Fiscalización” se observaron registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de espectaculares; sin embargo, no se localizó la documentación soporte que ampare la totalidad de los gastos registrados. Los casos en comento se detallan en el Anexo 15.

Ahora bien, en el dictamen atinente se advierte que la autoridad responsable nuevamente precisó que los casos atinentes, se detallaban en el Anexo 15 del oficio **INE/UTF/DA-L/16055/15**, “Anexo 10 del presente Dictamen.”

Al analizar dicho anexo es posible advertir que la autoridad responsable le informó al actor qué pólizas presentaban irregularidades en cuanto al soporte documental, así como el candidato y la campaña a la que pertenecían los espectaculares y las observaciones correspondientes.

De manera que el partido actor, al tener conocimiento del número de pólizas, de los gastos que amparaban dichos documentos, así como de la campaña a la que pertenecían, sí contó con los elementos suficientes para implementar una adecuada defensa. Ya que pudo, aportar la documentación soporte que se le requería, y sin embargo, fue omiso en justificar tales gastos ante la autoridad responsable, y en la presente instancia tampoco aporta pruebas para justificar los gastos reportados por conceptos de espectaculares, de ahí, que incumplió con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en cuanto a la multa que se le impuso, cabe precisar que la autoridad responsable consideró que debía sancionarse al partido con una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le correspondía para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, al ser la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la abstención de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que le impuso una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado lo cual ascendió a un total de \$810,000.00 (ochocientos diez mil pesos 00/100 M. N.).

Cabe referir que como el partido actor no expone las razones de por qué considera que la multa es excesiva o desproporcional, sino solamente refiere de manera vaga que la sanción no es acorde con la falta cometida, esta Sala Superior considera que la sanción que se le impuso debe ser válida porque la autoridad responsable justificó al imponer la multa atinente, que el partido contaba con la capacidad económica suficiente para cumplir con dicha sanción ya que argumentó que al PRD se le otorgó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil quince por un monto de \$95,075,216.15 (Noventa y cinco millones sesenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.) y que incluso, al analizar los registros de las diversas sanciones que se le habían impuesto éstas ascendía a \$15,759,667.03 (Quince millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M. N.) por lo que no se producía una afectación al desarrollo de sus actividades

De manera que, como dichos razonamientos no están controvertidos, a juicio de esta autoridad, lo considerado por la responsable justifica la sanción que se le impuso dada la gravedad de la falta y la finalidad de la sanción.

Conclusión 24

El recurrente argumenta que es contraria a Derecho la conclusión consistente en que ***“24. El PRD omitió registrar gastos por concepto de promocionales en radio y***

televisión por un monto de \$600.000.00", lo anterior, porque afirma que sí registró el gasto por concepto de promocionales en radio y televisión, lo cual quedó reconocido en la póliza 165 del sistema Integral de Fiscalización.

Para acreditar su dicho inserta en su demanda una imagen de la póliza referida, así como copias simples de los documentos que soportan el gasto reportado (póliza de Cheque, de 19 de Mayo de 2015, para abono en cuenta del beneficiario Javier Torres Guzmán y un comprobante fiscal de la empresa "*la ruptura. Estrategia Comunicación Gráfica e Ideas*, por un monto que hace referencia a la cantidad citada) de ahí que afirma que la autoridad responsable valoró indebidamente los insumos que tuvo a su alcance.

Es **infundado** el agravio, porque la autoridad responsable al detectar diversos promocionales en radio y televisión a favor de la campaña de diputados locales y ayuntamientos del partido recurrente que no tenían registro contable ni evidencias respecto a sus costos (los cuales fueron detallados en el oficio de notificación respectivo¹⁶) le formuló diversas observaciones y

¹⁶ Los spots se identificaron de la siguiente manera:

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN	TOTAL
Gasolina Estado de México	RA00258-15	1	RV00141-15	1	2
Ellos no saben	RA00770-15	1	RV00578-15	1	2
PRD Fuerza nacional de mujeres			RV01211-15	1	1
PRD si todos quieren			RV01285-15	1	1
Octavio M.V. Presidente Municipal Ecatepec			RV01286-15	1	1
Juan Presidente Municipal de Neza			RV01287-15	1	1
Ruth Olvera Tlalnepantla			RV01729-15	1	1
No desperdices tu voto	RA02967-15	1	RV02004-15	1	2
Tu voz es nuestra voz Jingle Nacional 2	RA01743-15	1			1
PRD Edo. Mex.	RA01932-15	1			1

le solicitó determinada documentación que no fueron atendidas por el recurrente, por lo que incumplió con su obligación de registrar tales gastos.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido inserte en su demanda una imagen de la póliza 165, con su respectiva descripción, así como de la captura de dicho registro ante el Instituto Nacional Electoral, la póliza de cheque y un comprobante fiscal, por el monto referido, porque a partir de esos documentos, no es posible concluir que dicha documentación se refiera a los spots en radio y televisión detectados por la autoridad responsables cuyo gasto no fue reportado, tal como se demuestra a continuación:

La autoridad responsable al notificar el oficio **INE/UTF/DA-I/16055/15** le comunicó al partido que *“Al efectuar la compulsión correspondiente, se detectaron promocionales en radio y televisión, de los cuales, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el registro contable ni las evidencias de las erogaciones que efectuó el partido para el cargo de Diputado Local y Ayuntamientos.”* Acto seguido precisó los spots de radio y televisión que se encontraban en estos supuestos¹⁷ y le requirió al partido que presentara lo siguiente:

1. Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la propaganda detallada.

TOTAL		5		8	13
-------	--	---	--	---	----

¹⁷ Foja 28 del oficio INE/UTF/DA-I/16055/15.

2. En caso que el gasto correspondiera al partido, presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización:

a) La documentación soporte original (facturas) a nombre de su partido, con la totalidad de los requisitos fiscales que ampararan los gastos por el diseño, pre-producción, post-producción, copiado de DVD y otros insumos, relacionados con los promocionales de los mensajes para radio y televisión, anexa a sus respectivas pólizas.

b) Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los gastos de producción de mensajes para radio y televisión.

c) Los **contratos** de prestación de servicios debidamente requisitados, en los cuales se detallaran con precisión los videos producidos, así como las condiciones y términos correspondientes.

d) Muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio y televisión.

e) En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General en el Distrito Federal, que en el año 2015,

equivale a \$6,309.00 (90x70.10) con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.¹⁸

Ahora bien, el PRD mediante escrito con núm. **REF/DIR.ADMON/EDO.MEX/0039/2015** de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, dio respuesta al Oficio de Errores y Omisiones emitido por esta Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, tal como lo advirtió la responsable **omitió informar sobre los promocionales en radio y televisión de los que no se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización, además de no presentar las evidencias solicitadas.**

Por lo que, la observación se consideró como no atendida.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable analizó un dispositivo de almacenamiento de datos, entregado por el partido, cuyo contenido hacía referencia a documentación soporte original (facturas) por diseño de imagen y producción, videos y spots de audio para radio y televisión, como a continuación se detalla:

FACTUR A	PROVEEDOR	PROVEEDOR	IMPORTE
6648	PRODUCCIÓN DE DISEÑO DE IMAGEN, EL DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE AUDIO PARA RADIO Y TV (GASOLINA, SI TODOS LO QUEREMOS CLARO QUE PODEMOS, NO DESPERDICIES TU VOTO Y PRD ESTADO DE MÉXICO),	ESTRATEGIA COMUNICACIÓN GRAFICA E IDEAS (JAVIER TORRES GUZMAN)	\$600,000.00

¹⁸ Asimismo, en caso de que la propaganda correspondiera a una aportación en especie, lo que en el caso no aconteció, la autoridad le solicitó al partido presentar a través del Sistema de Fiscalización: El recibo de aportación, el Contrato de donación, el control de folios, dos cotizaciones de proveedores, etc. (Foja 29 del oficio de notificación).

Derivado de la revisión al soporte documental presentado por el partido, así como al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que dichos gastos no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por tal motivo, la observación se da por no atendida.

(...)

En este sentido, es evidente que la autoridad responsable advirtió que el partido presentó documentación relacionada con el diseño de imagen y producción, videos y spots de audio para radio y televisión, la cual coincide con las imágenes que el partido inserta en su demanda, y que además, dicha documentación le sirvió de base para calcular el monto del **gasto efectuado que no fue reportado originalmente por el partido**, en los siguientes términos:

“Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios como sigue:

PROVEEDOR: Javier Torres Guzmán "La Ruptura, Estrategia Comunicación Gráfica e Ideas"					
RFC	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	COSTO	MONTO TOTAL FACTURADO
TOGJ550918VC1	6648	21-05-15	Campaña de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México a los Cargos de Diputados Locales y Presidentes Municipales Producción de Diseño de Imagen el Diseño y Producción de Videos y Spots de Audio para Radio y T.V.	1 Servicio	\$600,000.00

Una vez determinadas las cotizaciones correspondientes se procede a su cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña, los casos en comento se detallan en los Anexos 18 del presente dictamen.

Se verá reflejado en la cédula detalle identificada como Anexo C2 e impactado en Anexos 18.

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de radio y televisión por \$600,000.00 el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, como se adelantó, a pesar de que existe dicha información, no es posible concluir que se refiera a los promocionales detectados por la responsable como no reportados.

Lo anterior, porque el partido omitió aportar toda la documentación necesaria para su identificación, tales como:

- Los **contratos de prestación de servicios debidamente requisitados**, en los cuales se detallaran con precisión los videos producidos, así como las condiciones y términos correspondientes.
- **Las muestras de las distintas versiones** de los promocionales en radio y televisión.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación, en donde se reflejaran los gastos de producción de mensajes para radio y televisión.

Dicha información era indispensable, para que la autoridad responsable, y en su caso, esta Sala Superior estuviera en aptitud de identificar si los gastos amparados en la

documentación que exhibe el partido en esta instancia en copia simple, efectivamente corresponden a los promocionales no reportados

De ahí lo **infundado** del agravio

No pasa desapercibido, que el partido argumenta que la multa que se le impuso es excesiva,¹⁹ sin embargo, a juicio de esta Sala Superior dicha afirmación resulta genérica, vaga e imprecisa, dado que el partido omite exponer razones que sustenten esa afirmación.

Conclusiones 16, 17 y 20

El recurrente considera que las conclusiones consistentes en **“16. El PRD omitió reportar gastos por concepto de inserciones en prensa por \$78,000.00”, “17. El PRD omitió reportar propaganda publicitaria consistente en espectaculares, propaganda en la vía pública y diarios, revistas y otros medios impresos por un monto de \$13,000.00” y “20. El PRD omitió registrar gastos por concepto de propaganda móvil por un monto de \$45,000.00”** son contrarias a Derecho porque:

- a) La autoridad responsable dejó de valorar los escritos de deslinde que se presentaron.

- b) Las faltas no pueden considerarse de carácter sustantivo ni ser calificadas como graves ordinarias, porque tanto el partido

¹⁹ Foja 121 de la demanda.

como el candidato realizaron los actos tendentes a realizar el deslinde de dicha erogación, por lo que en todo caso, deben considerarse de carácter adjetivo o de forma.

c) Respecto a la falta que se le atribuye por la omisión de registrar gastos por concepto de propaganda móvil por un valor de \$45,000.00, considera que es indebida porque la autoridad responsable omitió expresar los argumentos por los que arribó a dicha cotización.

Para acreditar su afirmación inserta en su demanda imágenes de diversos escritos de deslinde, los cuales son suscritos por las personas que a continuación se mencionan:

NÚMERO	FECHA DE ESCRITO - FECHA DE RECEPCIÓN	FIRMANTES	FINALIDAD	MEDIO DE LA PUBLICIDAD.
1	22/04/15 - 23/04/15 (FOJAS 124-125 Y FOJAS 159-160 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.	Deslindarse de la inserción de la nota "Nombrar PRD a Juan Hugo de la Rosa candidato a presidente de Neza" y "Juan Hugo de la Rosa va por más progreso para Neza".	La cual aparece en las páginas 1 y 3 del periódico PUBLINEZA, número 3, del mes de abril de 2015. Distribuido - según el firmante - el 21 de abril del año en curso.
2	12/05/15 – ILEGIBLE (FOJAS 161-162 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.	Deslindarse de la inserción de las notas "El PRD entrega libros" y "Juan Hugo de la Rosa inicia campaña ante más de 10 mil vecinos de Neza".	Las cuales salen en la portada y páginas 2 y 3 respectivamente, del periódico PUBLINEZA, número 4, del mes de mayo de 2015, distribuida - según el firmante - el 12 de mayo del año que transcurre.
3	12/05/15 – ILEGIBLE (FOJAS 163-164 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.	Deslindarse de la inserción de la nota, que aparece en la portada y página 3, así como la impresión fotográfica del candidato, de título "Juan Hugo de la Rosa, candidato perredista a la alcaldía en NEZA PRD LLENA PLAZA Y LA PINTA DE AMARILLO".	La cual apareció en el periódico @cento periodismo de coyuntura y contenido, número 24, de mayo de dos mil quince.
4	17/05/15 – 18/05/15 (FOJAS 165-166 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa	Deslindarse de la nota "SÍ ME AVIENTO LA BRONCA CAMBIARÉ RED HIDRÁULICA DE NEZAHUALCOYOTL".	La cual se inserta en la contraportada y la página 11, de la publicación LETRA POR LETRA, número

SUP-RAP-480/2015

		García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.	JUAN HUGO DE LA ROSA."	779, de fecha 4, de mayo de 2015.
5	17/05/15 – 18/05/15 (FOJAS 167-168 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.	Deslindarse de la inserción de la nota "SE ROMPIÓ EL SILENCIO".	La cual se observa en la portada de la publicación Crónica Mexiquense periódico de investigación, Número 2, de fecha mayo 4 de 2015.
6	17/05/15 – 18/05/15 (FOJAS 169 -170 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.	Deslindarse de la inserción de las notas "SANTOS MONTES LEAL Y MOCIO EMIGRAN HACIA EL PRD Y APOYAN A JUAN HUGO DE LA ROSA" Y "CON JUAN HUGO DE LA ROSA ENORME CONCENTRACIÓN DE PERREDISTAS: MARCHAN SOBRE LAS AVENIDAS Y LLENARON LA EXPLANADA MUNICIPAL".	Las cuales se insertan en Atril de México, número 490, de fecha 6 de mayo de 2015.
7	01/06/15 – 02/06/15 (FOJAS 171-172 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.	Deslindarse de la inserción de la nota "PORQUE NUESTRA RESPONSABILIDAD ES BRINDARLE UN GOBIERNO QUE SIRVA A SU GENTE".	La cual fue publicada en la contraportada del periódico Extraportada de México, número 111, del mes de mayo de 2015.
8	01/06/15 – 02/06/15 (FOJAS 173 -174 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.	Deslindarse de la inserción de las notas "MOCIO, SANTOS MONTES LEAL Y SAMUEL MONTES FESTEJARON A LAS MADRES CON LA PRESENCIA DE JUAN HUGO DE LA ROSA"; "SILVIA SALINAS, COMO SIEMPRE DEMOSTRÓ SU PODER DE CONVOCATORIA LLENADO EL LUGAR DEL ACTO PARA EL PRD".	La cual se inserta en la portada y en las páginas 2 y 3, de la publicación Atril de México, número 492, de mayo 25 de 2015.
9	07/06/15 – 09/06/15 (FOJAS 175-176 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.	Deslindarse de la inserción de la nota "PRD Utiliza Recursos Públicos en Campañas Municipales para promover a sus candidatos: Felipe Rodríguez" y "11 Partidos Políticos Disputan la Presidencia de Neza".	Las cuales se insertan en la publicación ¿Qué Pasó?, número 198, de 15 de mayo de 2015.
10	07/06/15 (FOJAS 177-178 DE LA DEMANDA)	Alejandro Barrios Padilla (representante financiero) y Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de	Deslindarse de la inserción de la nota "EN NEZA LA GENTE LO QUIERE, LA GENTE LO APOYA Y DICEN QUE VAN A VOTAR POR JUAN HUGO DE LA ROSA".	La cual se publicó en la portada de @cento periodismo de coyuntura y contenido, número 25, foja 5, de fecha segunda quincena de mayo.

		Nezahualcóyotl.		
11	SIN FECHA (FOJAS 130-132 DE LA DEMANDA)	Lidia Ramos Camacho Candidata a Diputada Local por el Distrito 43.	Deslindarse de Gastos de Campaña no reconocidos como propios y atribuidos a la campaña de Francisco Pastor Gómez Montero, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, por el mismo partido.	Propaganda a través de una Valla Móvil aproximadamente con un tamaño de 2.5 x 4.85m, con lona en los laterales, en las cuales aparecen las imágenes del candidato mencionado y de la firmante.
12	16/06/15 – ILEGIBLE (FOJAS 137-138 DE LA DEMANDA)	Jannet Alvarez Milla, en calidad de Titular de la Secretaría de Finanzas del PRD.	Informar que la candidata a diputada local por el Distrito XII El Oro Ma. Anita Gomez Hernandez, sí había presentado su informe de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización.	
13	04/06/15 - 12/06/15 FOJAS 142-143 DE LA DEMANDA	Jannet Alvarez Milla, en calidad de Titular de la Secretaría de Finanzas del PRD.	Deslindarse de responsabilidades atribuidas al Candidato Francisco Pastor Gomez Montero, dado que no se había podido localizar a dicha persona bajo ningún medio.	

De los anteriores escritos, es posible advertir que diez escritos se refieren a la campaña de Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, dos a las campañas de Lidia Ramos Camacho Candidata a Diputada Local por el Distrito 43 y uno a la de Ma. Anita Gomez Hernandez, candidata a diputada local por el Distrito XII El Oro, que propiamente no es un escrito de deslinde, sino que se trata de un ocurso para informar que dicha candidata si presentó su informe de campaña.

Los agravios son **inoperantes** por una parte e **infundados** en otra.

Lo primero, porque si bien de la lectura del dictamen consolidado no existe pronunciamiento en cuanto a los escritos de deslinde identificados con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del cuadro que antecede, lo cierto es que ello no le arroja perjuicio al partido recurrente, dado que la autoridad responsable no lo

sancionó por la omisión de reportar los gastos respecto a dichas inserciones.

Ahora bien, son infundados en cuanto a los escritos de deslinde identificados con los número 1²⁰, 7²¹, 8²², 9²³, del cuadro que antecede, ya que sí fueron analizados y desestimados por la autoridad responsable, tal como se demuestra a continuación.

En efecto, por lo que toca, al escrito de deslinde identificado con el número 1²⁴, del cuadro que antecede, referente a las inserciones de prensa publicadas en el periódico PUBLINEZA, número 3, del mes de abril, la autoridad responsable, consideró que el escrito **no era eficaz** porque el candidato no acreditó acciones respecto al cese de la conducta, tal como solicitar el retiro de la propaganda o evitar que se continuara exhibiendo y por otra parte, el partido no brindó aclaración alguna al contestar el oficio de observaciones respectivo.²⁵

En cuanto al curso de deslinde identificado con el número 7²⁶ del cuadro mencionado, referente a las inserciones de prensa publicadas en el periódico Extraportada de México, número 111, del mes de mayo de 2015, la autoridad responsable consideró que **no era eficaz** toda vez que el PRD y su candidato no demostraron acciones para lograr el cese de

²⁰ Fojas 87-89 del dictamen consolidado.

²¹ Fojas 98 -100 del dictamen consolidado.

²² Fojas 93 -96 del dictamen consolidado.

²³ Foja 91 y 92 del dictamen consolidado.

²⁴ Fojas 87-89 del dictamen consolidado.

²⁵ Foja 89 del dictamen consolidado.

²⁶ Fojas 98 -100 del dictamen consolidado.

la conducta, como solicitar el retiro de la propaganda o evitar que se continuara exhibiendo.

Respecto, al escrito de deslinde identificado con el número 8²⁷, del cuadro que antecede, referente a la inserción de notas en el periódico Atril de México, número 492, del 25 de mayo de 2015, la autoridad responsable consideró que no era eficaz, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato no demostraron acciones para lograr el cese de la conducta, como solicitar el retiro de la propaganda o evitar que se continuara exhibiendo.

Por último, en cuanto al escrito de deslinde identificado con el número 9²⁸, del cuadro que antecede, referente a las inserciones de las notas publicadas en ¿Qué Pasó?, número 198, de 15 de mayo de 2015, la responsable consideró que dicho escrito no era idóneo, ya que el candidato no presentó pruebas fehacientes del deslinde.

Cabe precisar que dichas consideraciones no son controvertidas por el recurrente, de ahí, que deben considerarse válidas y continúan rigiendo el sentido del fallo con independencia, de lo correcto o incorrecto de tales argumentos.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por Jannet Alvarez Milla, en calidad de Titular de la Secretaría de Finanzas del PRD, con la finalidad de informar que la candidata a diputada

²⁷ Fojas 93 -96 del dictamen consolidado.

²⁸ Foja 91 y 92 del dictamen consolidado.

local por el Distrito XII El Oro Ma. Anita Gomez Hernandez, sí había presentado su informe de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización, dicho escrito fue tomado en cuenta e incluso la autoridad responsable razonó lo siguiente²⁹:

“Con escrito sin número del 16 de junio de 2015 presentó el partido en forma física el Formato “IC” de la candidata María Anita Gómez Hernández del distrito XII El Oro; sin embargo, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se constató que fue presentado el informe, pero de manera extemporánea.”

Lo mismo acontece respecto al escrito de deslinde presentado por Lidia Ramos Camacho Candidata a Diputada Local por el Distrito 43, el cual fue desestimado por la autoridad responsable al considerar que el deslinde **no era eficaz** toda vez que el PRD y su candidata no demostraron acciones para lograr el cese de la conducta, como solicitar el retiro de la propaganda o evitar que se continuara exhibiendo,³⁰ además, de que el deslinde mediante el cual se intentó repudiar o desconocer los gastos de propaganda electoral, que le beneficiaban de manera flagrante no cumplía con las condiciones de inmediatez y espontaneidad.³¹ Argumentos que no son controvertidos por el recurrente por lo que rigen el sentido del fallo, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo considerado por la autoridad responsable.

Asimismo, es importante precisar que la autoridad responsable procedió a determinar el costo de la propaganda móvil que no fue reportada, conforme al valor más alto de la matriz de

²⁹ Foja 7 del dictamen consolidado.

³⁰ Fojas 137 -139 del dictamen consolidado.

³¹ Foja 140 del dictamen consolidado.

precios. Al respecto la autoridad responsable razonó lo siguiente:³²

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Propaganda móvil	Unidad	201501221150461	Todo para impresionarte	Renta de camioneta plataforma móvil	\$1,500.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
LIDIA RAMOS	Propaganda móvil 30 días	1	\$1,500.00	\$45,000.00
TOTAL				\$45,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a propaganda móvil por un monto de \$45,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento con lo dispuesto en los artículos los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la

³² Foja 141 del dictamen consolidado.

Ley General de Partidos Políticos; con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí, que contrario a lo que argumenta el partido la autoridad responsable, sí, expresó los argumentos por los que arribó a dicha cotización.

Por último, en cuanto al escrito de deslinde presentado por Jannet Alvarez Milla, en calidad de Titular de la Secretaría de Finanzas del PRD, a fin de deslindarse de las responsabilidades atribuidas al Candidato Francisco Pastor Gomez Montero, dado que no se había podido localizar a dicha persona bajo ningún medio, esta Sala Superior ya se pronunció al respecto al analizar la legalidad de la conclusión 14, sustentándose que no es causa de justificación para entregar la documentación correspondiente que el partido no pueda localizar a sus candidatos.

Por lo tanto, ante lo infundado e inoperantes de los agravios se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el doce de agosto del dos mil quince por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades en la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México y del dictamen consolidado respectivo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO